



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy viernes 04 de Junio de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón a los problemas de conectividad presentados por esta sede judicial, momento previo a la instalación de la diligencia anunciada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de Junio de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR VILLADA LOPEZ
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00029-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dadas las fallas de conectividad presentadas por esta sede judicial. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, revisado en detalle el expediente por este nuevo titular del despacho, se advierte que mediante providencia del 07/03/2019 – Auto No. 156- se ordenó librar oficio con destino a la demandada PROTECCIÓN S.A., con el objeto de que se sirviera indicar el capital acumulado en la cuenta del actor y demás datos que permitieran brindar suficiente información en torno a lo discutido en ese asunto. Lo anterior fue comunicado mediante oficio No. 159 de la misma calenda (Fls. 221 a 24).

Así las cosas, se constata que mediante comunicación allegada por la AFP PROTECCIÓN (Fl. 261 a 271) la nombrada entidad dio respuesta al mencionado requerimiento. No obstante, para esta judicatura la misma resulta insuficiente toda vez que en este asunto se persigue el reconocimiento de una pensión de vejez, ya sea, por considerar el actor, haber alcanzado el capital necesario para su financiamiento o porque cree asistirle derecho a ser beneficiado con la garantía de pensión mínima de vejez. En tal sentido, se hace necesario precisar la información allegada en los siguientes aspectos:



- *La AFP PROTECCIÓN S.A., deberá allegar el cálculo actuarial del valor requerido por el actor para alcanzar una pensión de vejez en el RAIS.*
- *Certificar el valor total que se encuentra a la fecha a favor del demandante en ese fondo de pensiones, sumando para tal efecto, los bonos pensionales, aportes y cuánto otro rubro haga parte del capital acumulado por OMAR VILLADA LOPEZ para financiar una pensión de vejez en el RAIS.*
- *Se sirva indicar, de forma clara y precisa, si el valor acumulado en la cuenta del actor (sumando bono pensional y/o cuota parte pensional a cargo de alguna entidad), es superior o inferior para obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en el RAIS.*
- *En caso de ser inferior, se sirva indicar de forma clara las razones por las cuales no ha solicitado ante el ministerio de hacienda y crédito público la garantía de la pensión mínima que coadyuve al financiamiento de la misma. (de haberse solicitado, indicar fecha de presentación de la solicitud y monto por el cual se solicita el financiamiento de la garantía de pensión mínima)*

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

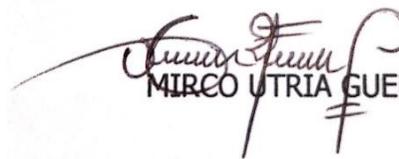
PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 30 de julio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. para que sirva ampliar la respuesta allegada el 21/05/2019, acorde a la información indicada en este proveído. **Librese** por secretaría el respectivo oficio comunicando la orden impartida. CONCEDER el termino de diez (10) días para se sirva dar respuesta al requerimiento, so pena de las consecuencias legales por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/JUNIO/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 03 de junio de 2021 no se realizó en razón a problemas de conectividad al servicio de internet de la apoderada de la demandada, por lo que solicito el aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de junio del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0455

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARISOL VIDAL ORTEGON.
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00223**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 04 de Mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

08/Junio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 03 de junio de 2021 no se realizó en razón a problemas de conectividad al servicio de internet de la apoderada de la demandada, por lo que solicito el aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de junio del 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0454

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NATALIA LOAIZA TORRES
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00014-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de Mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **073** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **08/Junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 04 de Junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0456

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo Realidad).
DEMANDANTE: LINARCO QUIROGA.
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00140-00

Guadalajara de Buga V., cuatro (04) de Junio de dos mil ventiuono (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

En primer lugar se observa que la demanda adolece de uno de los requisitos exigidos por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, el cual establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subrayas fuera del texto).

Y como bien se aprecia del escrito introductorio NO obran los canales digitales para efectos de las notificaciones o comunicaciones para la realización de audiencias con los TESTIGOS ni con el DEMANDANTE, requisito que para efectos del trámite que ha de imprimirse al juicio laboral se hace indispensable, lo cual debe ser objeto de subsanación por parte del señor apoderado judicial del actor.

En segundo lugar, se tiene igualmente que el libelo introductorio adolece de otro de los requisitos exigidos por la mencionada norma y que ante su falencia da como resultado la inadmisión de la demanda, cuál es la remisión a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, requisito que brilla por su ausencia, al respecto indica la citada norma:



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Acorde con ello, en consecuencia deberá igualmente el señor apoderado judicial del demandante subsanar la falencia en mención para lo cual, conforme a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L. y S. Social habrá de concederse el término de 5 días hábiles.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICARDO PALMA LASSO, con C.C. 12.984.644 y la T.P. No. 160.012 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

rpg

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Junio 08/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 04 de Junio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0459

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00158-00

Guadalajara de Buga V., cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

En primer lugar se observa que se allega junto con el libelo introductorio PODER conferido por el señor NESTOR CASTAÑO GARCIA al abogado CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, sin embargo dicho mandato indica solicitar el reconocimiento de una prestación económica-pensión de sobrevivientes; pero a favor de otra persona-AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE, lo que a todas luces NO es procedente, puesto que sólo procede el poder conferido por la persona que va a iniciar su propia acción y en tal sentido obsérvese como la señora aquí nombrada es precisamente quien igualmente ha conferido poder para incoar la presente demanda, razón por la cual el señor apoderado judicial de la parte actora debe aclarar a nombre de quién o quiénes es que concretamente pretende incoar la presente acción laboral, teniendo en cuenta a quién realmente pudiere corresponder el pretendido derecho pensional.

De igual manera y en lo relacionado con la demanda en el acápite de “NOTIFICACIONES”, se aporta la dirección del señor NESTOR CASTAÑO GARCIA en calidad de parte-demandante-lo cual debe ser objeto, iteramos, de aclaración en cuanto a la calidad con que el mencionado ciudadano pretende concurrir al juicio laboral.

En segundo lugar, se tiene que la demanda adolece igualmente de uno de los requisitos exigidos por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, exigencia da como resultado la inadmisión de la misma, cuál es la remisión a la parte demandada de



copia de la demanda y sus anexos, requisito que brilla por su ausencia, al respecto indica la citada norma:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Acorde con ello, en consecuencia deberá igualmente el señor apoderado judicial del demandante subsanar las falencias en mención para lo cual, conforme a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L. y S. Social habrá de concederse el término de 5 días hábiles.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

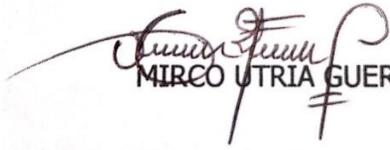
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, con C.C. 1.107.049.580 y la T.P. No. 226.714 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Junio 08/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 04 de Junio de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0460

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: GRASAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00160-00

Guadalajara de Buga V., cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

En primer lugar se observa que en los hechos contenidos en el libelo introductorio NO se menciona por parte alguna qué clase de contrato ligó al demandante con la empresa que se pretende traer a juicio, hecho que considera el Juzgado es de vital importancia si se tiene en cuenta que una de las pretensiones principales incoadas en la demanda es precisamente la indemnización por despido injusto, lo que conlleva a que necesariamente se tenga qué tener conocimiento y claridad respecto a la clase de contrato que ligó al actor con su demandada, lo cual deberá ser objeto de subsanación por parte del señor apoderado judicial.

En segundo lugar, se tiene que la demanda adolece igualmente de uno de los requisitos exigidos por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, exigencia que da como resultado la inadmisión de la misma, cuál es la remisión a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, requisito que brilla por su ausencia; al respecto indica la citada norma:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Por último se observa que en el acápite de “PRETENSIONES” contenido en el libelo introductorio, se solicita el “...reintegro de mi mandante...Subsidiariamente...pagar al



demandante la indemnización correspondiente a la pérdida de la capacidad laborativa debido a las lesiones padecidas”, PRETENSIONES que no se encuentran en correlación con los hechos contenidos en la demanda y para las cuales tampoco se encuentra facultado el apoderado judicial de la parte actora para demandar pues en el poder NO se mencionan, configurándose además insuficiencia en el poder conferido, esto conforme a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., el cual dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas es claro pues que para el presente caso existe insuficiencia en el poder conferido y por lo tanto lo enunciado en las pretensiones de la demanda debe encontrarse no sólo en consonancia con los hechos plasmados en la misma sino también con el poder conferido.

Acorde con ello, en consecuencia deberá igualmente el señor apoderado judicial del demandante subsanar las falencias en mención para lo cual, conforme a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L. y S. Social habrá de concederse el término de 5 días hábiles.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN, con C.C. No. 14.871.919 y T.P. No. 12.646 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Junio 08/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario